



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 000153-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4021-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RAUL GONZALES MARCA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL NIETO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAUL GONZALES MARCA contra la Resolución Directoral UGEL “MN” Nº 001880, del 14 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Nieto; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 4 de febrero de 2022

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral UGEL “MN” Nº 003526, del 13 de noviembre de 2019¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Nieto, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor RAUL GONZALES MARCA, en adelante el impugnante, imputándole haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial².

Al respecto, la Entidad precisó que el impugnante incurrió en la falta imputada debido a que realizó cobros indebidos a padres de familia de la institución educativa bajo su dirección, por concepto de traslado de matrícula.

- El 29 de noviembre de 2019 el impugnante formuló su descargo, indicando que la responsable de efectuar cobros era la tesorera, no él, y que el cobro realizado se habría realizado en virtud de lo establecido en el TUPA, aprobado en otra gestión. También cuestionaba la tipificación de la falta.

¹ Notificada al impugnante el 14 de noviembre de 2019.

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
“Artículo 48º. Cese temporal (...)

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: (...)

d) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor o directivo, sin la correspondiente autorización. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

3. Con Resolución Directoral UGEL “MN” N° 002464, del 31 de diciembre de 2020, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un días (31) sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

Al respecto, la Entidad señaló que *“(…) el denunciado ha permitido, mediante las oficinas a su cargo que se haya ejecutado el Cobro Indebido a los padres de familia de la institución, por concepto del procedimiento denominado: "Traslado De Matrícula" en su fase de "Constancia de Vacante" . Igualmente, indicó que: "(…) dicho procedimiento no es una actividad la cual debía regular el director por no ser de su competencia más aún dichas actividades son ajenas al cumplimiento de su función, no se encuentran autorizadas”.*

4. El 25 de enero de 2021 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL “MN” N° 002464, solicitando la nulidad de ésta por haberse afectado el debido procedimiento administrativo al no estar correctamente tipificado el hecho y ser sancionado por un hecho que no fue materia de la imputación inicial.
5. A través de la Resolución N° 000314-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 12 de febrero de 2021, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL “MN” N° 003526 y de la Resolución Directoral UGEL “MN” N° 002464, al haberse vulnerado el debido procedimiento. Asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento, a la etapa de precalificación de la falta debiendo subsanar los vicios advertidos por el Tribunal.
6. En mérito a lo dispuesto por el Tribunal, mediante Resolución Directoral UGEL “MN” N° 000976³, del 22 de abril de 2021, la Dirección de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por presuntamente haber aprobado el cobro indebido de S/ 10.00 por concepto de “Constancia de Vacante”, mediante la Resolución Directoral N° 035-2019-GRM/GREMO/UGEL-“MN”/DIET-“CMCDLT”/MOQ, del 1 de febrero de 2019; así como haber permitido que la tesorería realice cobros indebidos de S/ 10.00 a los padres de familia y estudiantes por el concepto de “Constancia de Vacante”; con lo cual habría incumplido lo dispuesto en los literales c) y q) de artículo 40° de la Ley N° 29944⁴, en el artículo 4° y en el primer párrafo del artículo 55° de la Ley N°

³ Notificada al impugnante el 26 de abril de 2021.

⁴ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

“Artículo 40°.- Deberes

Los profesores deben: (...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

28044 – Ley General de Educación⁵, en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 5.4.6 de la Norma que regula la Matrícula Escolar y Traslado en las Instituciones Educativas y Programas de Educación Básica, aprobada por Resolución Ministerial N° 665-2018-MINEDU⁶; incurriendo con ello en las faltas previstas en el primer párrafo y en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944⁷.

7. Con escritp presentado el 10 de mayo de 2021, ampliado el 9 de agosto de 2021, el impugnante presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - (i) Se denunció a todo el comité de la Institución Educativa, sin embargo, extraña y tendenciosamente únicamente se está procesando a su persona.
 - (ii) Los cobros se han venido aprobando desde años anteriores.
 - (iii) La facultada sancionadora de la Entidad habría prescrito.
8. Con Resolución Directoral UGEL “MN” N° 001880⁸, del 14 de septiembre de 2021, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones al impugnante al haberse acreditado los hechos imputados en la mediante Resolución Directoral UGEL “MN” N° 000976, con lo cual incumplió lo dispuesto en los literales c) y q) de artículo 40° de la Ley N° 29944, en el artículo 4° y en el primer párrafo del artículo 55° de la

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.”

⁵ **Ley N° 28044 – Ley General de Educación**

“Artículo 4°.- Gratuidad de la educación

La educación es un servicio público; cuando lo provee el Estado es gratuita en todos sus niveles y modalidades, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la presente ley. En la Educación Inicial y Primaria se complementa obligatoriamente con programas de alimentación, salud y entrega de materiales educativos.

“Artículo 55°.- El Director

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. (...)

⁶ **Norma que regula la Matrícula Escolar y Traslado en las Instituciones Educativas y Programas de Educación Básica, aprobada por Resolución Ministerial N° 665-2018-MINEDU**

5.4. Condiciones para la matrícula:

5.4.6. En el caso de UEE o Programas Públicos, la matrícula es gratuita y no se puede condicionar al paso previo de la cuota ordinario o extraordinaria de la APAFA u otras asociaciones de familias o estudiantes, compra de útiles o uniforme escolar, donaciones u otros conceptos; bajo responsabilidad del director de la IE. el responsable del Programa o quien haga sus veces”.

⁷ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48°.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa. (...)”

⁸ Notificada al impugnante el 17 de septiembre de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Ley N° 28044, en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el numeral 5.4.6 de la Norma que regula la Matrícula Escolar y Traslado en las Instituciones Educativas y Programas de Educación Básica; incurriendo con ello en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 28 de septiembre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL “MN” N° 001880, solicitando se revoque la citada resolución, señalando que la facultad de la Entidad para sancionarlo habría prescrito por cuanto habría transcurrido más de un (1) año desde que se inició el procedimiento administrativo hasta que se le impuso la sanción.
10. Con el Oficio N° 01774-2021-GRM/GRE-MOQ/UGEL “MN”/ADM-OPAD, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
11. A través de los Oficios N° 009752 y 009753-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁰, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹², y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹³; para

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹⁰ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹² **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹³ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁴, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁵.

15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁶, se hizo de público conocimiento la ampliación

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁴El 1 de julio de 2016.

¹⁵**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- 9. b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁶**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

18. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el impugnante presta servicios como docente bajo las disposiciones de la Ley Nº 29944; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la

- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre la oportunidad de la imposición de la sanción

19. Sobre el particular, esta Sala estima pertinente determinar si la sanción materia de impugnación ha sido impuesta de manera oportuna, teniendo en consideración lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación, al señalar que la facultad de la Entidad para sancionarlo habría prescrito por cuanto habría transcurrido más de un (1) año desde que se inició el procedimiento administrativo hasta que se le impuso la sanción.
20. Al respecto, tenemos que la impugnante pertenece al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944, por lo que corresponde recurrir al plazo de prescripción que haya previsto dicha norma o su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. En este caso, es el artículo 105° del reglamento que señala lo siguiente:

“Artículo 105°.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria

105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.

105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.

21. Apreciamos que la disposición en cuestión prevé un plazo de un (01) año para accionar y poder ejercer la potestad disciplinaria. Este es contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.
22. Ahora, del tenor del artículo 90° del mismo reglamento se desprende que el informe preliminar que emite la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes es el documento a través del cual se recomienda proceder o no a instaurar el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que naturalmente el plazo de prescripción al que hace



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

referencia el artículo 105º del Reglamento de la Ley N° 29944 regula únicamente la oportunidad en que debe iniciarse un procedimiento disciplinario, pero no cuánto debe durar este una vez que se ha emitido la resolución de instauración correspondiente.

Aunque el artículo 102º del mismo reglamento prevé un plazo de investigación (45 días) previo a la emisión del informe final de la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, este no es un plazo de caducidad -como expresamente señala la propia norma- ni de prescripción.

23. Entonces, podemos concluir que la Ley N° 29944 no ha previsto un plazo de prescripción para la duración del procedimiento disciplinario una vez que este se haya iniciado con la emisión de la resolución correspondiente. Frente a ello, este Tribunal considera que, en aplicación del numeral 1º del Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁷, y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁸; corresponde recurrir por supletoriedad a lo regulado en esta última ley, en lo que resulte aplicable.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...).”

¹⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley. No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

(...)

d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

(...)

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

24. En esa medida, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración de mismo. Con respecto a este último plazo, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹⁹.

Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERIVR/TSC²⁰, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

25. Esta posición fue adoptada en los fundamentos 28 y 29 del Precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 003-2019-SERVIR/TSC, adoptado por los vocales de la Primera y Segunda Sala de este Tribunal, en donde se precisó lo siguiente:

“(...) 28. En virtud de lo expuesto, al no encontrarse regulado en la Ley Nº 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley Nº 30057 en su artículo 94º, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley Nº 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas.

29. En relación con ello, resulta pertinente destacar que parte de las garantías del debido procedimiento en el ejercicio de la potestad disciplinaria, implica el cumplimiento de los plazos establecidos para la duración del procedimiento administrativo disciplinario y sus diferentes etapas, con la consiguiente

¹⁹Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

²⁰Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

responsabilidad administrativa de las autoridades competentes que inobserven tales plazos. (...)”

26. En el presente caso, se advierte que el procedimiento administrativo disciplinario se inició el 26 de abril de 2021 con la notificación al impugnante de la Resolución Directoral UGEL “MN” N° 000976, y concluyó el 14 de septiembre de 2021 con la emisión de la Resolución Directoral UGEL “MN” N° 001880, a través de la cual fue sancionado.
27. En ese sentido, al momento de emitirse la Resolución Directoral UGEL “MN” N° 001880 no transcurrió más de un año (1) desde que se instauró el procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que la Entidad se encontraba facultada a ejercer su potestad disciplinaria, debiendo desestimar lo argumentado por el impugnante en su recurso impugnativo.

De la comisión de la falta imputada

28. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Resolución Directoral UGEL “MN” N° 001880²¹, del 14 de septiembre de 2021, se impuso al impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado su responsabilidad por haber aprobado el cobro indebido de S/ 10.00 por concepto de “Constancia de Vacante”, mediante la Resolución Directoral N° 035-2019-GRM/GREMO/UGEL-“MN”/DIET-“CMCDLT”/MOQ, del 1 de febrero de 2019; así como haber permitido que la tesorería realice cobros indebidos de S/ 10.00 a los padres de familia y estudiantes por el concepto de “Constancia de Vacante”.

En ese sentido, se imputó al impugnante el incumplimiento de lo dispuesto en los literales c) y q) de artículo 40º de la Ley N° 29944, en el artículo 4º y en el primer párrafo del artículo 55º de la Ley N° 28044, en el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el numeral 5.4.6 de la Norma que regula la Matrícula Escolar y Traslado en las Instituciones Educativas y Programas de Educación Básica; incurriendo con ello en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944.

29. Al respecto, se advierte que la Entidad ha sustentado la falta imputada teniendo en cuenta la siguiente documentación:
- (i) Ordenanza Regional N° 01-2010-CR/GRM, del 27 de enero de 2010, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Moquegua, el cual establece 12 procedimientos que las

²¹ Notificada al impugnante el 17 de septiembre de 2021.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones educativas pueden realizar, no advirtiéndose dentro de ellos el cobro por “Constancia de Vacante”.

- (ii) Resolución Directoral N° 035-2019-GRM/GREMO/UGEL-“MN”/DIET-“CMCDLT”/MOQ, del 1 de febrero de 2019, emitida por el impugnante en su calidad de Director de la Institución Educativa, con la cual se establece, entre otros, el pago de S/ 10.00 por concepto de “Constancia de Vacante”, para el año 2019.
- (iii) Informe N° 2550-2019-GRM/GRE-MOQ/UGEL “MN”/AGI/EPF, del 11 de julio de 2019, emitido por el Planificador de la Entidad, del cual se advierte que dentro de los 12 procedimientos para las Instituciones Educativas no se encuentra el referido al concepto de “Constancia de Vacante”.
- (iv) Recibo de Ingresos N° 000718, el cual consigna el membrete de la Institución Educativa, a nombre del señor de iniciales B.S.Y.L.H. con el monto de S/ 10.00 por el concepto de “Constancia de Vacante”. Dicho documento se encuentra firmado por la tesorería.

30. En ese sentido, de la documentación antes citada, se advierte que el impugnante aprobó el cobro de S/ 10.00 por concepto de “Constancia de Vacante”, mediante la Resolución Directoral N° 035-2019-GRM/GREMO/UGEL-“MN”/DIET-“CMCDLT”/MOQ, del 1 de febrero de 2019; así como permitió que la tesorería realice cobros de S/ 10.00 a los padres de familia y estudiantes por el concepto de “Constancia de Vacante”, lo cual se encuentra prohibido en el ámbito de educación pública, atendiendo a la gratuidad del servicio educativo.

31. Al respecto, cabe precisar que el artículo 55° de la Ley N° 28044 establece que el director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa, siendo responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo.

32. Por su parte, el artículo 4° de la Ley N° 28044 establece que la educación es un servicio público; *“cuando lo provee el Estado es gratuita en todos sus niveles y modalidades, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la presente ley”*.

33. Asimismo, en el numeral 5.4.6 de la Norma que regula la Matrícula Escolar y Traslado en las Instituciones Educativas y Programas de Educación Básica se establece que *“(…) la matrícula es gratuita y no se puede condicionar al paso previo de la cuota ordinario o extraordinaria de la APAFA u otras asociaciones de familias o estudiantes, compra de útiles o uniforme escolar, donaciones u otros*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

conceptos; bajo responsabilidad del director de la IE. el responsable del Programa o quien haga sus veces (...)”.

34. Por tanto, el hecho que los servicios educativos que brinda el Estado sean gratuitos, implica que ninguna Entidad o funcionario público puede cobrar por dichos servicios o condicionar la matrícula al pago de determinada cantidad de dinero, aun cuando dicha recaudación tenga como finalidad un determinado objetivo.
35. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
36. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAUL GONZALES MARCA contra la Resolución Directoral UGEL “MN” Nº 001880, del 14 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL NIETO, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RAUL GONZALES MARCA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL NIETO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL NIETO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

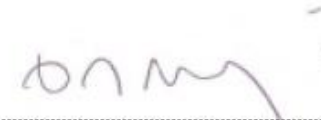
Regístrese, comuníquese y publíquese.



**CÉSAR EFRÁIN
ABANTO REVILLA
VOCAL**



**ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE**



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**

L16/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.